

Doctor

Carlos Yecid Céspedes García
Juez Promiscuo Municipal de
Zipacón – Cundinamarca

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-0001
De: Banco Agrario de Colombia S.A.
Contra: Ernesto Pulido Daza.

Asunto: Contestación demanda

Por medio del presente escrito, **HILDA TERESA SIERRA TORRES**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como CURADORA AD LITEM del ejecutado **ERNESTO PULIDO DAZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.960.997 de Cachipay, estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda ejecutiva singular en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito pronunciarme frente a los hechos de la demanda así:

Hecho Primero: No me consta; me atengo a la prueba documental que se allegue.

Hecho Segundo: No me consta; me atengo a la prueba documental que se allegue.

Hecho Tercero: No me consta; me atengo a la prueba documental que se allegue.

Hecho Cuarto: No me consta; me atengo a la prueba documental que se allegue.

Hecho Quinto: No me consta; me atengo a la prueba documental que se allegue.

Hecho Sexto: No me consta; me atengo a la prueba documental que se allegue.

Hecho Séptimo: No me consta; me atengo a la prueba documental que se allegue.

Hecho denominado Séptimo: No me consta; me atengo a la prueba documental que se allegue.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho que fundamento en las excepciones de mérito que a continuación formulo:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

1. “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”

Según las previsiones del artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento.

Por su parte, el artículo 94 del C.G. del P., dispone que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

En el presente caso, resulta necesario enunciar unos hechos específicos, los que permitirán identificar que efectivamente se configura la prescripción extintiva que por este medio exceptivo ha sido formulada:

1.- El pagaré No. 031156100002476 que es objeto de debate tiene como fecha de vencimiento el día 22 de febrero de 2015.

2.- Da cuenta el expediente que el día 15 de enero de 2016 a través de apoderado judicial se presentó demanda ejecutiva singular por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor Ernesto Pulido Daza a efectos de que se libraría mandamiento de pago por las sumas indicadas en el libelo de demanda conforme al pagaré No. 031156100002476.

3.- El juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016),

auto que fue notificado mediante estado No. 007 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

4.- El demandado, señor Ernesto Pulido Daza se notificó a través de la suscrita como curadora *ad-litem* el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) tal como se acredita con el acta de posesión.

Atendiendo las normas citadas en precedencia y los aspectos acreditados en el expediente se tiene que ha operado la prescripción extintiva de la acción instaurada conforme a los siguientes fundamentos:

Primero. Teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré (22 de febrero de 2015), la prescripción extintiva de la acción cambiaria se cumplía al cabo de los 3 años (artículo 789 del C. Cio.), esto es, el **22 de febrero de 2018**.

Segundo. Si bien es cierto que, en virtud de la presentación de esta demanda dicho plazo se interrumpió 15 de enero de 2016, tal interrupción, para surtir efectos, demandaba que el ejecutado fuera notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago (artículo 94 del C.G. del P.). Dicho auto fue notificado por estado el tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de manera que la interrupción surtiría efectos si se lograba tal notificación antes del cuatro (04) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Tercero. En el presente trámite la notificación al demandado ERNESTO PULIDO DAZA se hizo efectiva con la notificación a la suscrita curadora *ad-litem* el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Cuarto. En conclusión, como quiera que el título valor que originó la interposición de la presente demanda tenía fecha de vencimiento **22 de febrero de 2015** y que los tres (3) años previstos en el artículo 789 del C. Cio. transcurrieron ininterrumpidamente hasta el día **22 de febrero de 2018**, pues si bien la demanda se presentó el **15 de enero de 2016**, hecho que tendría por virtud interrumpir la prescripción, la entidad demandante no logró cumplir la carga de lograr la notificación al demandado dentro del año siguiente (término que se contabiliza desde la notificación a la parte ejecutante de tal providencia, lo cual sucedió el **3 de febrero de 2016**, en esa medida tendría que haberse notificado al demandando máximo el día **4 de febrero de 2017**), lo que significa que a la fecha se encuentra plenamente cumplida o configurada la prescripción extintiva de la acción cambiaria instaurada en los términos del artículo 789 del C. Cio.

En suma, dado que los efectos interruptivos de la presentación de la demanda desaparecieron, el término de tres (3) años que establece la ley para la prescripción extintiva de la acción cambiaria se encuentra cumplido con creces, al haber transcurrido cerca de 6 años desde la fecha de vencimiento del título y la fecha efectiva de la notificación al ejecutado.

Por lo anterior, solicito se declare probada dicha excepción y se niegue seguir adelante la ejecución deprecada.

2. "EXCEPCIÓN GENÉRICA"

Solicito al señor Juez declarar la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones de la demanda frente a mi representado, si de los medios de convicción incorporados al plenario aparece prueba de los hechos en que se finque la defensa.

PRUEBAS

Solicito a Despacho tener como pruebas, las documentales obrantes en el expediente.

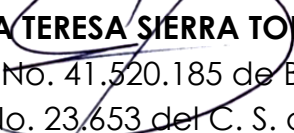
NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 6 – 97 Oficina 203 de Facatativá; Correo electrónico hildatsierrat@hotmail.com. Celular: 315 8789696.

Téngase como lugar de notificaciones de los demás intervinientes las informadas con el escrito de demanda.

Del señor juez,

Atentamente


HILDA TERESA SIERRA TORRES
C.C. No. 41.520.185 de Bogotá
T.P. No. 23.653 del C. S. de la J.